AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ	DOMINGO FAJARDO CORREDOR	46	09/12/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA.	ASOCIACIÓN MINEROS DE SAN ANDRES-AMISAN	28	03/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	PJM-15021	UNION TEMPORAL VIAS TERCEARIAS	4773	28/11/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4	NLD-10231	LILIBETH LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ	16	15/01/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NINGUNO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO PROCEDE RECURSO

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día trece (13) de febrero de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(046) 09 DIC. 2014

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, localizada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá"

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 124 del 27 de febrero de 2013, la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No.20149030030552 del 10 de abril de 2014 recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte del señor Domingo Fajardo Corredor, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.301.234, para la explotación de arena en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, en un polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

SANTA ROSA DE VITERBO		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1.118.182	1.140.191
2	1.117.840	1.139.711
3	1.118.423	1.139.475
4	1.118.653	1.140.016

Que mediante oficio No. 20144100171191 del 26 de mayo de 2014, se requirió al señor Domingo Fajardo Corredor para completar la información remitida en la solicitud de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013, requiriéndolo aportar:

1. *Inventario de cada una de las minas tradicionales: identificando nombre de cada mina, coordenadas de cada mina, persona responsable y cédula, número de trabajadores en cada mina, clase*

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, localizada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá".

---

de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas. Frente a este requerimiento, el numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución 0205 de 2013 modificado por el artículo 2 de la Resolución 0698 de 2013, requiere complementar la información como lo es especificar los números de trabajadores, clase de infraestructura, avances de la actividad, producción, antigüedad, equipos y herramientas utilizadas de cada uno de los frentes de explotación de manera independiente e individual. Por favor tener en cuenta que cada uno de los requisitos de la Resolución 205 de 2013 deben ser demostrados de manera individual

2. Descripción de las características sociales o económicas dentro del área de interés y su problemática. No se realizó la respectiva caracterización social y económica de la misma por lo tanto se requiere remitir dicha información.

3. Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada explotación (o mina) que permita demostrar la tradicionalidad de la misma, tal como:

***a) Documentos Comerciales:** facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier documento que demuestre tradicionalidad de cada una de las minas. (es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001). Solo se anexaron pagos de seguridad social y algunos de pago de regalías y deben demostrarse de los otros años.*

***b) Documentos técnicos:** Plano de cada una de las minas, infraestructura de botaderos permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.*

*Es preciso señalar que la documentación debe mostrar tradicionalidad en la minería en donde se define la **Minería tradicional** "es aquella actividad de explotación minera que se ha ejercido desde antes de la vigencia del Código de Minas, es decir antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el registro Minero Nacional, en yacimientos mineros de propiedad del Estado" (Artículo 2,Resolución No. 0698 de 2013).*

Es de aclarar que si no se trata de una comunidad minera o un grupo de mineros tradicionales, el trámite de delimitación de área de reserva especial (ARE) no aplica, en ese caso, se debe radicar una propuesta de contrato de concesión bajo el procedimiento ordinario, por lo que requerimos se haga claridad pues una cosa son los responsables de una explotación minera y otra cosa son los trabajadores o mineros que laboran en cada una de estas, pues será con los responsables con quienes, en caso de cumplirse todos los requisitos para una delimitación de ARE con quienes se suscribirá el contrato especial de concesión.

Que en dicho requerimiento se le otorgó un término máximo de un (1) mes para que allegaran la información requerida, so pena de entender desistida la solicitud.

Que mediante oficio No. 20144100212991 del 2 de julio de 2014, se le reiteró al señor Domingo Fajardo Corredor, completar la información de conformidad con el oficio No. 20144100171191 del 26 de mayo de 2014. Que en dicho requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería – la Gerencia de Fomento, le otorgó un término máximo de veinte (20) días para que allegaran la información requerida, so pena de entender desistida la solicitud.

Que Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, certificaron la entrega del oficio radicado No. 20144100212991 del 2 de julio de 2014 en la calle 17 No. 38 – 14 barrio Simón Bolívar en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá el 7 de julio.

Que mediante comunicación con Radicado No. 20149030078552 del 13 de agosto de 2014, el señor Domingo Fajardo Corredor, allegó certificación comercial de la empresa Feldespatos de

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, localizada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá".

Colombia S.A.S. y solicitó que fueran evaluados el plano de labores mineras adelantadas y el cronograma como pruebas técnicas presentados inicialmente.

Que mediante Certificado de Área Libre No. CAL-398-14 del 17 de octubre de 2014, se determinó que el área susceptible es de 30,28677 Hectáreas.

Que mediante Verificación Solicitud Área de Reserva Especial Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se concluyó que los documentos presentados dentro de la solicitud no cumplieron con la totalidad de los requisitos. Únicamente se entregaron las coordenadas del polígono, una certificación, el cronograma de labores mineras realizadas, siendo estos insuficientes para cumplir con la documentación que se establece para el procedimiento de áreas de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 7° de la Resolución No. 205 de 2013 modificado por la Resolución No.698 de 2013, se establece como causal de rechazo lo siguiente:

1. *Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.*

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada por el señor **DOMINGO FAJARDO CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.301.234**, para explotación de materiales de construcción en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al solicitante, señor **DOMINGO FAJARDO CORREDOR** o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de área de reserva especial, localizada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá".

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo – departamento de Boyacá y la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ROJAS HAYES
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: María Fernanda Plazas G.
Revisó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento
Sandra Sandoval Valderrama – Experta
Monica Espinosa – Claudia Landazabal – Marcela Guevara – Carolina Lozada Urrego
Kaanis Amelina González

3

224

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(028) 03 OCT. 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de Noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Ley 685 de 2001, el Decreto Ley 0019 de 10 de Enero de 2012 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Resolución No. 124 del 27 de febrero de 2013, Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013 y Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 698 del 17 de octubre de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20135000437422 de fecha 30 de diciembre de 2013, recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial por parte de las *Asociación Mineros de San Andres – AMISAN y la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre - Granja*, representada por Leonel Restrepo Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.891.883 y Jose Ovidio López Osorio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.222.478, para la explotación de **oro aluvial y material de arrastre, respectivamente,** en el municipio de **Santa Rosa de Cabal**, departamento de **Risaralda**, en un polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

COORDENADAS DEL POLIGONO		
DESDE	**X**	**Y**
1	1162219,4	1037327,97
2	1164608,92	1036482,3
3	1064050,81	1037018,45
4	1163372,31	1037179,42
5	1062826,05	1037356,46
6	1162215,13	1037285,8

FdCB

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

COORDENADAS DEL POLIGONO		
DESDE	**X**	**Y**
7	1162223,07	1037394,28
8	1162830,04	1037498,82
9	1164202,99	1037095,19
10	1164433,41	1036740,12
11	1164669,67	1036529,11

Que una vez evaluada la solicitud con base a la Resolución 205 del 2013 y a su modificación la Resolución 698 del 2013, mediante oficios radicados bajo los números 20144100148091 del 09 de mayo del 2014 y No. 20144100147951 del 09 de mayo del 2014, se requirió a ambas asociaciones para que allegaran la siguiente información en un término de 1 mes so pena de desistimiento, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011:

1. *Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cedula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia. En este caso, aplica lo de persona jurídica, pero se hace necesario enviar la cedula de cada uno de las personas que hacen parte de las asociaciones, es decir, de cada uno de los responsables. Al respecto nos permitimos aclarar que según la definición de minería tradicional indicada en la Resolución 698 de 2013, se señala, entre otras cosas, que es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, en ese sentido, en la solicitud presentada por ustedes se encuentran personas que a la fecha de promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, no gozaban de capacidad legal por no contar con la mayoría de edad en ese entonces y en ese sentido, no es viable considerarlos como mineros tradicionales pues la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad y tampoco consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad.*

2. *Plano de un área máxima de 10.000 hectáreas, que permita identificar el área solicitada y la ubicación de la labores de explotación existente de mineria tradicional, indicando las coordenadas del área solicitada.*

3. *Una descripción detallas de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de está, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas. Para la cual se le sugiere que agregue un cuadro con la siguiente información por cada punto de explotación:*

    - *Nombre del punto de explotación, se debe tener presente a todas las bocaminas que se encuentran dentro del polígono solicitado.*
    - *Ubicación, es necesario que se exprese las coordenadas de las bocaminas identificadas.*
    - *El año en que se comenzó la actividad de explotación.*
    - *Responsable de cada frente de explotación y el número de cedula del mismo.*
    - *Mineral explotado.*

4. *Basados en la Resolución 0698 del 2013, y en su Artículo 1 mediante ei cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 205 del 2013; donde "...se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 del 2001..." por tal se debe anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de la explotación mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:*

MCP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad. Tener presente que esta documentación se debe presentar para cada una de las minerías tradicionales mencionadas en la solicitud. En la documentación enviada, se encuentra relacionado el pago de regalías desde el año 2000 al 2013, de lo cual no enviaron soportes, y estos se hacen necesario para evidenciar lo expuesto; Ahora esto lo presentan como asociación, y teniendo en cuenta lo que dice las Resoluciones 0205 y 0698 del 2013 se hace necesario que la documentación aportada sea por cada punto de explotación.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución. Tener presente que esta documentación se debe presentar para cada una de las minerías tradicionales mencionadas en la solicitud.

Que mediante oficio radicado bajo número 20145500231472 del 11 de junio de 2014, la **Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja** allegó la documentación requerida.

Que mediante evaluación documental del 13 de junio de 2014, se recomendó lo siguiente:

- en la información enviada por la Asociación de Areneros de Campo Alegre – Granja, solo dos frentes de trabajo cuentan con la documentación que demuestran su tradicionalidad.
- Teniendo en cuenta el tipo de material explotado (material de arrastre), las técnicas de extracción utilizadas, la cadena de comercialización del mineral, se estima viable recolectar más información a través de entrevistas a las autoridades municipales, concepto socioeconómico y las condiciones medio ambientales.
- La Asociación Mineros de San Andres – AMISAN no ha presentado la documentación requerida.

Partiendo del hecho que son dos Asociaciones las que realizan la solicitud, y que solo una ha cumplido con los requerimientos hechos; se recomienda preguntar sí ambas están interesadas en continuar con el trámite inscrito ante la ANM, y dado el caso continuar con la que así lo requiera. Que mediante oficios radicados bajo números 20144100225581 y 20144100225591 del 15 de junio de 2014 dirigidos a la Asociación Mineros de San Andres – AMISAN y a la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja, se requirió lo siguiente:

- *La solicitud hecha por la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja y Asociación Mineros de San Andres (AMISAN); se tomaran como 2 solicitudes separadas, debido a que la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja solicita el área de reserva especial para la extracción de material de arrastre y la Asociación Mineros de San Andres (AMISAN) para oro aluvial, y se trata de dos áreas diferentes.*
- *Teniendo en cuenta que las coordenadas de la solicitud se diferencian de las coordenadas expuestas en el plano y en el proceso de verificación se encontraron errores, se requiere que aclaren las coordenadas presentadas en la solicitud o en su defecto nos indiquen si el área de interés corresponde a la que se indica en el plano.*

En consecuencia y con el fin de analizar la viabilidad de continuar con el trámite de interés para la Asociación Mineros de San Andres (AMISAN), requerimos que dentro del término máximo de un (1) mes, complemente la información solicitada; si no se obtiene respuesta se entenderá por desistida su solicitud. Ante cualquier inquietud se pueden comunicar al correo electrónico rowena.gomez@anm.gov.co.

MGO

MGCB

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

Mediante oficio radicado bajo número 20145510296722 del 25 de julio de 2014, la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja allegó los planos y polígonos de los 6 frentes de explotación.

Mediante oficio radicado bajo número 20145510314972 del 06 de agosto de 2014, la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja manifestó que se encontraban interesados en continuar el trámite de la solicitud del Área de Reserva Especial.

Que a la fecha, la Asociación Mineros de San Andres – AMISAN a la cual se le efectuó el requerimiento, no ha dado respuesta respecto de las solicitudes efectuadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. "....Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."*

Que con fundamento en el citado artículo 17, habiendo trascurrido el término otorgado mediante oficios No. 20144100148091 del 09 de mayo del 2014 y 20144100225591 del 15 de junio de 2014, sin que la Asociación Mineros de San Andres – AMISAN atendiera los requerimientos efectuados y sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar el trámite de delimitación y declaración de un área de reserva especial en el municipio de Santa Rosa de Cabal, departamento Risaralda, se entiende desistida la solicitud, por lo cual se procede a declarar el desistimiento y su posterior archivo.

El artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece que una vez dado oportunamente a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión motivada. Dentro de la decisión, se resolverán todas las peticiones que han sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada por **Asociación Mineros de San Andres – AMISAN**, Leonel Restrepo Romero, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.891.883, para explotación de oro aluvial en el municipio de **Santa Rosa de Cabal**, departamento de **Risaralda**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial a nombre de la Asociación de Areneros de la Vereda de Campo Alegre – Granja.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA LA SOLICITUD DE DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN EL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, DEPARTAMENTO DE RISARALDA"

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la solicitante Asociación Mineros de San Andres – AMISAN, o en su defecto mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Cabal – departamento de Risaralda y la Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN GUILLERMO CASTRO BENETTI
Vicepresidente de Promoción y Fomento

V. Bo: Victor Laureano Gómez Montealegre
Marcela Guevara Ospina
Revisó: Carolina Lozada Urrego
Proyectó: Rowena Gomez Munera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004773

(28 NOV. 2014)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **PJM-15021**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de octubre de 2014, **la UNION TEMPORAL VIAS TERCIARIAS** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **MONTERIA** departamento **CORDOBA**, la cual fue radicada bajo el No. **PJM-15021.**

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **27 de noviembre de 2014,** concluyó:

1. Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud OG4-11391, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio.

2. El área libre susceptible de otorgar es de **9,2744 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

3. Una vez realizada la evaluación técnica de la Solicitud de Autorización Temporal **PJM-15021** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se evidenció que a la fecha de la presente evaluación, El solicitante **NO** allegó para la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **01 de diciembre de 2014**, concluyó que teniendo en cuenta que no se aportaron los documentos en que se soporta la Autorización Temporal dentro de los tres días reglamentarios, debe procederse a dar por terminada la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **PJM-15021**"

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que en desarrollo de lo previsto en el mencionado Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo segundo de la mencionada resolución, señaló que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el *¨señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera.¨*

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

¨Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet, ***deberán*** *radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (…)¨.*

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación de dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo ¨deber¨, en donde su significado corresponde a: *¨Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva¨, ¨tener obligación de ¨ ¨cumplir obligaciones¨.*

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO, se puede concluir que no se radicaron los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos conforme lo señala la Resolución 299 de 2012.

Que así las cosas, y ante la inexistencia de documentación que permita continuar con el trámite de la presente solicitud, se procederá a darla por terminada.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **PJM-15021**"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **PJM-15021** presentada por la **UNION TEMPORAL VIAS TERCIARIAS** por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la **UNION TEMPORAL VIAS TERCIARIAS** en su defecto procédase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MONTERIA** departamento **CORDOBA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **PJM-15021.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

28 NOV. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Reviso: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO – Abogada

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO (000016 DE 15 ENE. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004252 DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NLD-10231"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 783 del 03 de diciembre de 2014, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 13 de diciembre de 2012, los señores **HENRY JIMÉNEZ PORRAS Y LILIBETH LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ,** radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO,** ubicado en jurisdicción del municipio de **LANDAZURI,** departamento de **SANTANDER,** a la que le correspondió la placa **No. NLD-10231.**

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

Que como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que la solicitud identificada con placa No. NLD-10231, se encuentra en trámite por cuanto no ha sido resuelta mediante acto administrativo ejecutoriado y en firme.

Que por oficio No. 20145510357862 de fecha 09 de septiembre de 2014, INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. como titular del contrato de concesión No. FEL-165, a través de su representante legal el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTÍNEZ, presentó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional NLD-10231.

Que por Resolución No. 004252 del 10 de octubre de 2014, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, negó la oposición administrativa impetrada, acto administrativo que se notificó por edicto No. GIAM-02780-2014, desfijado el 20 de noviembre de 2014.

Que por escritos identificados con radicados No. 20145510475432 y 20145510485542 del 26/11/2014 y 02/12/2014 respectivamente, el señor CRISTIAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 004252 del 10 de octubre de 2014.

2. Argumentos del Recurso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004252 DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NLD-10231"

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la Resolución impugnada los que a continuación se mencionan:

Resalta que INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., beneficiaria del título minero FEL-165, ha venido respondiendo con los onerosos cánones superficiales y se encuentra en espera después de doce años, de la respectiva licencia ambiental.

Indica que se debe valorar la Certificación emitida por la Personería Municipal de Landázuri, en el que se constata que en el título minero FEL-165, no ha existido ningún tipo de explotación de minería tradicional, información que reposa en el expediente del título minero, razón por la cual la explotación realizada por los señores HENRY JIMÉNEZ PORRAS y LILIBETH LEGUIZAMON MARTINEZ, sólo se constituyó hasta el mes de diciembre del 2012, por lo que no se puede entender como minería tradicional.

Señala que el Decreto 0933 de 2013, claramente especifica que la minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que también es prevista en el Decreto 2715 de 2010, por el que se reglamentó la Ley 1382 de 2010, donde se requiere una existencia mínima de diez años y una continuidad de cinco en la ejecución de la actividad minera objeto de legalización.

También se indica:

> *"Como quiera que las condiciones para que fuera MINERIA TRADICIONAL tal como lo indica las normas anteriormente descritas, la solicitud elevada por los señores HENRY JIMENEZ PORRAS y LILIBERTH LEGUIZAMON MARTINEZ (sic) no se puede considerar como minería tradicional y es por ello que claramente nuestra OPOSICIÓN es válida ya que no se cumple con el lleno de requisitos para considerarse como minería tradicional, cuando ha habido además un presunto fraude procesal al presentar una solicitud mintiendo y afirmando que si había habido Minería en tal lugar, cuando es rotundamente falso tal como lo pretendemos probar con el soporte de los documentos adjuntos."*

Resaltan en el escrito de recurso que la oposición no es porque sean beneficiarios de un título minero, sino porque no han existido las características de minería tradicional.

Por último concluyen que a su juicio hay una contestación muy superficial a la oposición, al simplemente pensarse que la misma yace sólo por el hecho de tener la titularidad del contrato de concesión minera, pues lo realmente relevante es que no hay minería tradicional, tal como las partes lo reconocieron en diligencia que se adelantó ante la Fiscalía, donde se aportó un contrato de arriendo de tierras del año 2012.

En los términos anteriores el recurrente expresa su inconformidad, a fin de precaver el rechazo del recurso.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1 Requisitos de procedibilidad del recurso:

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

> ***"REMISION.*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004252 DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NLD-10231"

Que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

> *"**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> *Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*
>
> *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."* (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

> *"**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."*

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos para la procedencia del recurso de reposición, se procede a resolver el recurso interpuesto por CRISTIAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ, en su calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A., tal y como sigue a continuación.

3.2. ANALISIS DEL RECURSO

En primera instancia resulta importante señalar el escenario que se enmarca en el presente asunto, con el fin de analizar las consideraciones del recurso impetrado, a la luz de los parámetros legales vigentes y la

actuación administrativa desplegada. Lo cierto es que la parte recurrente elevó oposición administrativa dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional NLD-10231, oposición resuelta por la Resolución 004252 del 10 de octubre de 2014, acto administrativo objeto del recurso que se pretende resolver a través del presente proveído.

El fundamento de la oposición administrativa reside en el artículo 299 del Código de Minas, figura prevista por el legislador como mecanismo para oponerse a la celebración de un contrato de concesión minera, dentro del trámite gubernativo de una solicitud. Entonces, se pueden oponer a la celebración de un contrato de concesión, quien tenga título vigente sobre todo o parte del área solicitada o quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior vigente. No obstante, resulta pertinente, distinguir la procedencia y legitimación de la oposición administrativa de la viabilidad sustancial para que prospere la oposición, por cuanto una cosa es que el peticionario se encuentre legitimado para presentar la oposición administrativa objeto de estudio, y otra diferente es que el fundamento de la oposición prospere por el sólo hecho de contar con una propuesta de contrato de concesión o título minero anterior vigente.
Conforme con lo anterior, no en vano se resaltó en el acto impugnado, que con la exposición de motivos de la ley 685 de 2001, publicada en la Gaceta del Congreso el 13 de abril de 2000, en relación con la oposición administrativa encontramos:

> "*(...) las oposiciones administrativas no pueden presentarlas sino determinadas personas y solo por motivos contemplados expresamente en la ley, estos se concretan en dos: tener un título vigente anterior sobre el área, o tener una propuesta igualmente anterior. Esta clase de oposiciones ciertamente, no deberían tener ocurrencia, pues los hechos que las fundamentan debería constar siempre en los archivos de la entidad concedente, sin embargo, para preservar mejor el derecho de los interesados, se les reconoce el derecho a oponerse* ***precisamente en los casos en que dicha autoridad, como también está previsto, frente a la superposición del área pedida, con la de contratos o propuestas anteriores no efectúan oficiosamente la eliminación de las zonas superpuestas o procede al rechazo de la última propuesta si la superposición es total***". *(Negrilla y subrayado ajena al texto)*

Por lo anterior se tiene la oposición administrativa, como instrumento válido para buscar la protección del área concedida o solicitada con anterioridad, cuando dentro de un procedimiento gubernativo de una solicitud posterior, la administración omite efectuar recorte con un título o propuesta anterior que goza de prelación o amparo. Sin embargo, nuevamente se recalca que el trámite de solicitudes de minería tradicional goza de unas particularidades especiales y excepcionales, pues a la luz de la normatividad vigente, es legalmente procedente presentar y tramitar solicitudes de este tipo sobre áreas ocupadas por propuestas anteriores y títulos vigentes, evento en el que la administración NO PUEDE EFECTUAR RECORTE DE OFICIO con propuestas anteriores, contratos de concesión, contratos en virtud de aporte o autorizaciones temporales vigentes, pues el ordenamiento jurídico establece un proceder diferente en estos casos[1]. Así las cosas, ésta es la razón por la que la Autoridad Minera no concedió la oposición

---

[1] DECRETO 0933 DE 2013 *"Artículo 20°, Posibilidades de Formalización:* ***La formalización de los mineros tradicionales ubicados en un área cubierta por un título minero****, siempre que el beneficiario del título esté interesado en participar, podrá darse a través de una cesión parcial de área a favor del minero tradicional o de la renuncia parcial del área en procura del proceso de formalización o, de la suscripción de contratos de operación o asociación con el minero tradicional. Artículo 21°. Mediación:* ***Cuando la solicitud de formalización de que trata este decreto presente superposición con un contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal****, la Autoridad Minera competente en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, y una vez evalúe el cumplimiento de los requisitos por parte del interesado, dentro del trámite de visita de viabilización o en una diligencia independiente, citará al titular minero y al minero tradicional y mediará entre las partes para que si lo considera el titular minero se vincule al programa de formalización, y se logren acuerdos entre las partes para permitir que los mineros tradicionales puedan seguir explotando el área ubicada en un contrato de concesión minera, con base en una de las posibilidades descritas en el artículo anterior. Parágrafo 1. De no prosperar la mediación, la Autoridad Minera competente dará por terminado el trámite de la formalización y, en consecuencia, ordenará el archivo de la solicitud. Parágrafo 2.* ***Si el área solicitada para el proceso de formalización, no se hallare libre por la existencia de una propuesta de contrato de concesión****, se continuará con el trámite de esta última y si llegare a*

administrativa impetrada, pues acceder a la misma, significaría efectuar recorte de oficio al área de interés de la solicitud de minería tradicional, con el título invocado por el opositor, actuación que en principio no es procedente a la luz del compilado normativo que regula el trámite gubernativo referido.

Ahora, el recurrente expresa inconformidad con la decisión adoptada, formulando diferentes cargos que se deberán analizar de forma separada en el orden que prosigue:

Se indica que dentro del plenario de la solicitud de minería tradicional obra certificación expedida por el personero, en la que consta que dentro del área de interés no se ha ejecutado minería tradicional, situación frente a la cual esta autoridad minera resalta que dicha situación no puede ser ajena a la hora de resolver de fondo la solicitud, una vez se adelante el respectivo procedimiento administrativo a través del estudio preliminar técnico-jurídico, donde se tendrá que analizar el cumplimiento de los requisitos para continuar con el proceso de formalización minera.

Entonces, no se puede perder de vista que es el Decreto 0933 de 2013, el que establece el marco normativo y los requisitos técnico-jurídicos que se deben acreditar en la solicitud de minería tradicional correspondiente, donde se destaca que el trámite de éstas solicitudes está dirigido como alternativa excepcional para acceder a la formalización de aquella actividad denominada como tradicional, la cual en términos de la norma vigente se entiende así:

> *"Artículo 1°. Definiciones: Se adoptan las siguientes definiciones tanto para los fines del Glosario Minero como para la interpretación del presente Decreto:*
> *Minería tradicional:* ***La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua****, por personas naturales, grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de éstas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. (...)"* (Negrilla y subrayado ajena al texto)

Entonces, le asiste razón al recurrente al argumentar que el beneficiario de la solicitud de minería tradicional aquí en cuestión, debe acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que para nada está desconociendo la resolución recurrida, pues el acto bajo ninguna circunstancia está reconociendo derecho alguno en favor de la solicitud o definiendo la viabilidad de la misma. Por el contrario, a través de la Resolución 004252 del 10 de octubre de 2014, simplemente se está resolviendo la oposición administrativa impetrada, acto que no define, siquiera sumariamente, el trámite administrativo de la solicitud de minería tradicional, pues la oposición como figura administrativa prevista en el estatuto minero, de acuerdo con lo previamente indicado, tiene por objeto forzar el recorte de área que no se ha materializado en el trámite gubernativo de una solicitud posterior, circunstancia que no puede ser concedida en el trámite de solicitudes de minería tradicional, pues aquí la norma no prevé recortes de oficio cuando el área solicitada se encuentra ocupado por otros trámites, como los arriba indicados. Igualmente vale aclarar que el hecho que el marco normativo, permita el trámite de solicitudes en áreas ocupadas, no puede suponer autorización para que la autoridad omita verificar el cumplimiento estricto de los requisitos de la legalización o formalización, por lo que impera que en la correspondiente evaluación técnico-jurídica se estudie la acreditación de los requisitos de ley y se adopten la decisión que corresponda.

A su turno, es de resaltar que el mismo Decreto ibidem, define las herramientas probatorias que el interesado debe utilizar para acreditar la calidad de minero tradicional, por cuanto conforme con lo previsto

---

perfeccionarse como contrato de concesión, procederá la mediación de que trata este decreto. Si la solicitud de propuesta de concesión es rechazada, el minero tradicional que solicita su formalización tendrá derecho a continuar con el trámite." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

en el artículo 7°, los trabajos mineros se acreditan a través de documentación comercial o técnica, por lo que en la evaluación preliminar se procederá a estudiar la documentación soporte de la solicitud, en la que desde luego deberá ser analizada la certificación a la que hace alusión la parte recurrente, emitida por el personero municipal del municipio de Landázuri, departamento de Santander.

En conclusión, si bien los argumentos esbozados en el escrito de recurso, guardan correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente, éstos no controvierten la legalidad de la Resolución No. 004252 de 2014, pues el hecho que le asista razón a la parte opositora, en cuanto a los requisitos que debe acreditar el beneficiario de la solicitud de minería tradicional, no supone que la oposición tenga que prosperar, pues como bastamente se viene explicando, jurídicamente no es factible conceder la oposición administrativa, por cuanto el Decreto 0933 de 2013, marca la pauta frente al trámite que se debe surtir con la solicitud de minería tradicional que aquí se relaciona.

En conclusión, los escenarios indicados en el recurso deben ser analizados en la correspondiente evaluación técnico-jurídica que se realice dentro del trámite de la solicitud de minería tradicional, actuación que se adelantará cuando corresponda el turno de asignación para evaluación preliminar, de acuerdo con el orden cronológico de presentación.

Por su parte, teniendo en cuenta que se relaciona también el Decreto 2715 de 2010, nos permitimos aclarar que el citado decreto, reglamentó el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, sin embargo, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad mediante Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, tanto la Ley 1382 de 2010, como el Decreto 2715 de 2010, salen del ordenamiento jurídico a partir del 11 de mayo de 2013, fecha en que cobra efectos la inexequibilidad diferida, razón por la que los parámetros allí previstos, hoy no pueden ser aplicables para la solicitud NLD-10231.

Así también, el escrito pretende aclarar que la oposición administrativa no se fundamentó en la calidad de titulares mineros con la que cuentan, sino en la ausencia de requisitos de la solicitud, reiterando que ello debe ser analizado en el estudio respectivo, desde luego velando por el respeto al debido procedimiento administrativo, como garantía fundamental que le asiste a las partes.

Finalmente para determinar si la autoridad minera ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra alguno de los principios del debido proceso se considera pertinente, traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

> *"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

No hay que perder de vista, que el procedimiento administrativo es *"el cauce formal y ordenado de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin"*. El procedimiento

administrativo aparece como una ordenación unitaria de una pluralidad de actos diversos realizados heterogéneamente por varios sujetos u órganos que, no obstante, se articulan en orden a la producción de un acto decisorio final. En otras palabras, que el procedimiento administrativo es el cauce formal y ordenado de la serie de actos en que se concreta la actuación administrativa para la realización de un fin público.

El procedimiento se materializa en el expediente administrativo que, como se ha dicho, se define como el conjunto ordenado de actuaciones de la administración y el particular para adoptar una decisión de fondo.

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenir ni afectar los intereses de quienes acuden a las entidades públicas.

Es importante, precisar entonces, que la Autoridad Minera, ha actuado conforme a Derecho, en estricto apego a la Ley, lo único que está haciendo esta Entidad, es cumplir los postulados normativos; el principio de legalidad en las actuaciones de la Administración Pública.

Por último, en cuanto a la procedencia para interponer en subsidio recurso de apelación, es necesario tener en cuenta que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, señala:

> *"**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> *2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
> *No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial." (El subrayado es nuestro)*

El Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Minería, ANM, determina su objetivo y estructura orgánica, en cuanto a la naturaleza jurídica, al indicar:

> ***"Artículo 1. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ANM.** Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía."(Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, se concluye que la Agencia Nacional de Minería es una Agencia Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del poder público, de orden nacional, lo que nos permite concluir que se enmarca dentro de lo dispuesto en el primer inciso del numeral 2° del artículo 74 del CPACA, por lo que se hace improcedente el recurso de apelación instaurado por el interesado.

En consecuencia con lo anterior expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 004252 del 10 de octubre de 2014, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL NLD-10231".*

En mérito de los expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004252 DE 2014 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. NLD-10231"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-. CONFIRMAR la Resolución No. 004252 del 10 de octubre de 2014, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE OPOSICIÓN ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA SOLICITUD DE MINERIA TRADICIONAL NLD-10231*", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a **CRISTIAN RODRIGUEZ MARTÍNEZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A.**, titular del contrato de concesión **FEL-165** y a los señores **HENRY JIMENEZ PORRAS Y LILIBETH LEGUIZAMÓN MARTÍNEZ**, interesados en la solicitud de minería tradicional NLD-10231, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO-. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO-. En firme el acto administrativo vuelva el expediente a la Coordinación del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que continúe con lo que corresponda.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15 ENE. 2015

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Omar Ricardo Malagón – Abogado GLM
Revisó: Diva del Pilar Cobos – Abogado GLM
Vo.Bo. Diva del Pilar Cobos / Coordinadora Grupo de Legalización Minera